



Comisión Gestora
Regional

SECTOR SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES

Permiso Retribuido en caso de PARTO natural y sin complicaciones

ASUNTO PERMISO RETRIBUIDO en caso de PARTO NATURAL y SIN COMPLICACIONES. Es posible generar PERMISO POR HOSPITALIZACION de parientes hasta segundo grado, aunque no tenga complicaciones médicas.

Guadalajara, 23 de Febrero de 2010

Compañeras y compañeros:

Como sabéis, **la patronal del sector se mantiene enrocada en su postura hasta el momento de 'no negociar' y 'forzar a judicializar' todos los temas importantes de derechos de los trabajadores, por lo que desde UGT entendemos que debemos de defendernos con las mismas armas en todo aquello que se nos brinde la oportunidad de hacerlo.**

Como sabéis, el Estatuto de los Trabajadores, es una norma de derecho necesario cuyo contenido debe respetar los Convenios Colectivos y consiguientemente, mejorar los derechos reconocidos por ella, pero no restringirlos o limitarlos. El Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que **la Ley del Estatuto de los Trabajadores ocupa en la jerarquía normativa una superior posición a la de cualquier Convenio Colectivo, razón por la cual éste debe respetar y someterse a lo dispuesto con carácter necesario y por aquella.**

La última redacción del artículo 37.3. b) del Estatuto de los Trabajadores no experimentó una modificación sustancial, ya que, se conservaron los derechos que ya se reconocía y se añadieron una "mejora o matizado" que es un supuesto grave, el de la intervención quirúrgica sin hospitalización

Artículo 37 ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

Descanso semanal, vacaciones y permisos.

3. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

b) **Dos días** por el nacimiento de hijo y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, **hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad**. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de **cuatro días**.

ARTICULO 46 CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD

- **Licencias.**- Los trabajadores regidos por este Convenio Colectivo tendrán derecho al disfrute de licencias sin pérdida de la retribución, en los casos y con la duración que a continuación se indican en días naturales:

b) Durante dos días, que podrán ampliarse hasta cuatro máximo cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de esposa o adopción, o de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijos de ambos, uno u otro cónyuge, padre, madre, nietos, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge. En caso de enfermedad o intervención grave, este permiso podrá tomarse dentro de los siete días desde el hecho causante incluido.

La **sentencia del Tribunal Supremo de 23-04-2009** ha venido a establecer que **EL PARTO siempre genera el permiso retribuido por hospitalización, corrigiendo la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Julio de 2008. Basta con la hospitalización para que**

se genere el derecho a la licencia, sin que sea precisa la enfermedad más o menos grave de la mujer parturienta.

El Estatuto de los Trabajadores solo habla de "hospitalización", sin distinguir entre las causas que la motivan, ni condicionar el disfrute de la licencia a la concurrencia de otro requisito. Consecuentemente, no podemos distinguir la hospitalización por enfermedad de la hospitalización por parto.

Si hospitalizar es internar a una persona en un hospital para que reciba la asistencia medico-sanitaria que precisa, no cabe duda que ese es el fin del ingreso hospitalario de la mujer que va a dar a luz: recibir la asistencia especializada necesaria para que el parto tenga lugar sin otras complicaciones que las que, normalmente, conlleva y para que las complicaciones puedan combatirse de forma adecuada y rápida en caso de que se presenten, a fin de que en ambos supuestos, la salud de la madre y del hijo corran el mínimo peligro.

Hoy día, para lograr una mejor asistencia médico-sanitaria, los partos suelen tener lugar en un centro hospitalario, donde se prestan servicios médico - sanitarios que incluyen, como norma general, la intervención de ginecólogo, de anestesista, de ayudante técnico sanitario y de pediatra que examina y atiende al recién nacido. Si ello es así, aunque es cierto que el parto no merece el calificativo de enfermedad, no lo es menos que, **a efectos hospitalarios, el ingreso de la parturienta es como el de cualquier enfermo patológico y tiene por fin la prestación a la misma y al hijo que va a nacer de los servicios hospitalarios precisos en esa situación de riesgo para su vida.**

El Estatuto acentúa esa solución interpretativa acorde con su tenor literal, **al conceder la licencia sin necesidad de hospitalización, cuando por intervención quirúrgica se precise reposo domiciliario, reposo que siempre necesita la mujer tras el parto,** acto que frecuentemente necesita de cirugía menor.

Las normas que regulan la conciliación de la vida familiar de la mujer trabajadora y aquellas otras que incentivan la igualdad de la mujer y el hombre, así como que la promoción laboral de la primera no se vea frustrada en todo o en parte por su sexo, obligan a proteger, especialmente, a la mujer con ocasión de la maternidad.

El artículo 37.3.b) del Estatuto de los Trabajadores tiene por fin facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras y especialmente de la mujer trabajadora, para facilitar su acceso y permanencia en el ejercicio de su constitucional derecho al trabajo.

No basta con la ayuda de un pariente, sino que a veces deben turnarse varios familiares para atender a la mujer durante todo el día y para cuidar de los otros hijos que pueda tener. Por ello no es de recibo una interpretación que se aparte del tenor literal de la Ley y del espíritu de la misma pretendiendo hacer unas distinciones que sólo perjudican a la madre trabajadora y no a cualquier hombre que es hospitalizado para una intervención quirúrgica de importancia menor.

Con la nueva doctrina, el Tribunal Supremo reconoce el **DERECHO DE LOS PARIENTES DE HASTA SEGUNDO GRADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD AL PERMISO RETRIBUIDO DEL ART. 37.3.B) POR HOSPITALIZACIÓN POR PARTO NATURAL DE UN FAMILIAR**, de modo que la empresa no puede oponerse, al disfrute del permiso cuando el parto no presenta complicaciones, ni requiere intervención quirúrgica. Una solución contraria no solo sería contraria al texto de la norma, sino que constituiría una discriminación por razón de sexo de la mujer trabajadora, que se vería privada de la atención de los familiares durante su hospitalización por un elemento consustancial a su condición biológica, como es la maternidad.

CON ELLO SE AMPLÍA EL NÚMERO POTENCIAL DE PERSONAS CON DERECHO A LICENCIA RETRIBUIDA, pero no lo es menos que **si sustituimos a la mujer por un hombre la norma no se aplicará y no se producirá el desigual trato porque la naturaleza impide a los hombres la maternidad**. De ahí resulta que **la mujer que es hospitalizada para parir sería discriminada por su sexo caso de denegarle la posibilidad de que sus parientes la auxilien sin sufrir merma salarial**.

Esta doctrina supone que **LA EMPRESA NO SE ENCUENTRA FACULTADA PARA INDAGAR EN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DESARROLLA EL PARTO**, y si el mismo ha tenido o no complicaciones medicas, **bastando para el disfrute del permiso que el trabajador acredite la realidad del internamiento hospitalario familiar, sin que le sea exigible acreditar los motivos de la hospitalización.**

La sentencia incide en que no puede hacerse una interpretación restrictiva, por darse la circunstancia de que el padre acumula varios permisos retribuidos. Argumento muy recurrido por la patronal para impedir la acumulación de licencias retribuidas.

A LA LICENCIA SE TIENE DERECHO SIEMPRE QUE EXISTE UN PARTO CON HOSPITALIZACIÓN DE UN FAMILIAR, dentro del segundo grado por consanguinidad o afinidad

Por consanguinidad son parientes hasta el segundo grado los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos.

Por afinidad son parientes hasta el segundo grado los cónyuges de los hijos y nietos, así como los padres, abuelos y hermanos políticos.

Se plantea la duda de si han de entenderse parientes por afinidad hasta el segundo grado los cónyuges de nuestros hermanos. Aplicando estrictamente las reglas civiles no existiría con ellos relación de parentesco, por lo que quedarían fuera del ámbito de aplicación del permiso. Ello no obstante, el Tribunal Supremo ha dejado establecido con rotundidad que en estos casos ha de estarse más a los usos sociales, de los cuales se desprende que la relación de afinidad es bilateral y proyecta sus principales efectos en una doble dirección. De tal modo, **igual trato han de recibir a estos efectos tanto los hermanos del cónyuge como los cónyuges de los hermanos (Sentencia del Tribunal Supremo de 18-2-1998).**

Por el contrario, **exceden de esta grado de afinidad y por tanto no generan derecho al disfrute de estos permisos, los denominados «concuñados», es decir, los cónyuges de los cuñados del trabajador (Sentencia del Juzgado de lo Social de Navarra de 15-2-2006).**

Aunque el precepto habla de parientes y según el CC el matrimonio no genera parentesco (**arts. 915 y ss. Código Civil**), **es necesario entender incluido en el sentido de la norma al cónyuge**. Así lo ha considerado alguna sentencia (**Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18-10-1988**).

No se menciona expresamente tampoco **el parentesco por adopción** que, sin embargo, **habrá de tratarse como el consanguíneo**, en la medida en que las reglas civiles equiparan la filiación por adopción plena a la natural (**art. 108 Código Civil**). **Quedarían fuera**, no obstante, **los supuestos de acogimiento**.

Finalmente recordaros que en el Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad 2005-2008 establece en el artículo 46 (Licencias), en su último párrafo, que **“los derechos que correspondan a los permisos cuyo estado civil es el matrimonio legal se extenderán a las parejas que convivan en común salvo lo previsto en el apartado a), Quince días naturales en caso de matrimonio** justificando esa convivencia mediante certificado de empadronamiento u otro equivalente.

En cuanto a **las parejas de hecho, recibirán el mismo trato, obviamente, en lo que se refiere al parentesco por consanguinidad (hijos y nietos), pero no respecto del de afinidad, que no surge en estas situaciones**.

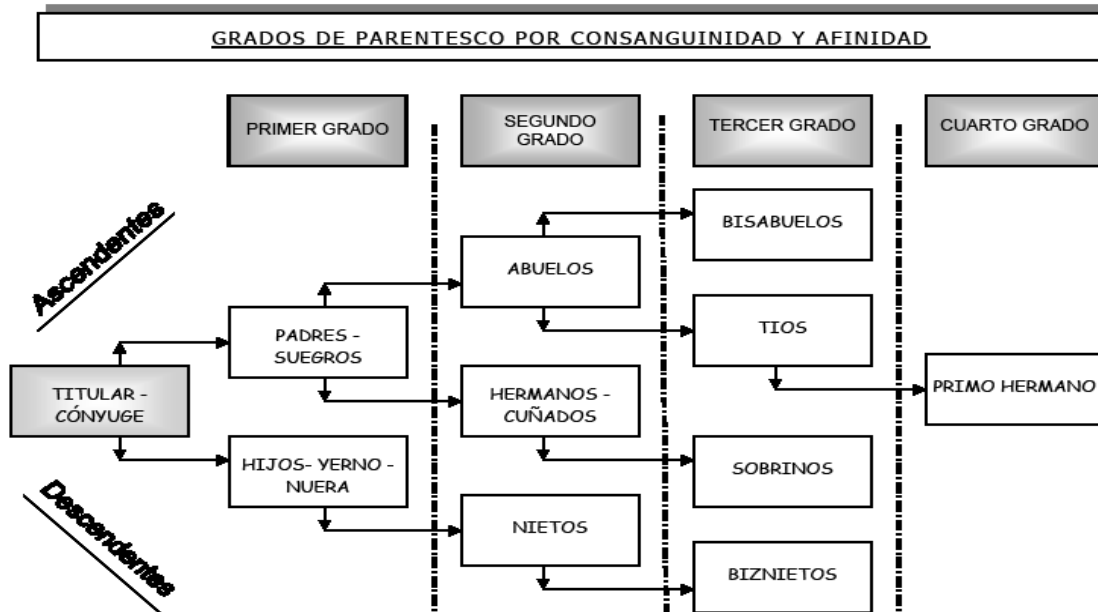


TABLA DE PARENTESCOS		
Parientes de 1º grado		
Línea recta ascendente por consanguinidad	PADRE	MADRE
Línea recta ascendente por afinidad	SUEGRO/A	
Línea recta descendente por consanguinidad	HIJO/A	
Línea recta descendente por afinidad	YERNO	NUERA
Parientes de 2º grado		
Línea recta ascendente por consanguinidad	ABUELO/A	
Línea recta descendente por consanguinidad	NIETO/A	
Línea colateral por consanguinidad	HERMANO/A	
Línea colateral por afinidad	CUÑADO/A	

CONSANGUINIDAD		AFINIDAD	
PARENTESCO	GRADO	PARENTESCO	GRADO
Mis padres	1º	Mi cónyuge	1º
Mis hijos	1º	Mis suegros	1º
Mis hermanos	2º	Mis cuñados	2º

Sector Seguridad Privada

Mis abuelos	2º		
Mis nietos	2º		
Mis tíos	3º		
Mis bisabuelos	3º		
Mis biznietos	3º		
Mis sobrinos	3º		
Mis primos	4º		

Un saludo